

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN ORAL No 2**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN – ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** AGROSERVICIOS INVERSIONES S.A.S.  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES –DIAN- VILLAVICENCIO (META)  
**RADICACIÓN:** 50001-33-33-007-2016-00264-01

**AUTO**

Procede la Sala a estudiar la conciliación suscrita entre AGROSERVICIOS INVERSIONES S.A.S. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES –DIAN, quienes, el 31 de diciembre de 2020, llevaron a cabo fórmula de Conciliación Administrativa en materia tributaria.<sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES**

La División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio expidió la liquidación oficial de revisión de renta No 222412015000001 del 14 de enero de 2015, correspondiente al año gravable 2011, por la suma de \$ 63.287.000, acto administrativo confirmado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, mediante la Resolución N° 222412015000007 del 4 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

El 27 de junio de 2016, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup> en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la finalidad de obtener mediante sentencia favorable la nulidad de la liquidación

<sup>1</sup> Artículo 3 del Decreto 688 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020”, sobre el cual se extienden los plazos para la conciliación contencioso administrativa, contenida en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019

<sup>2</sup> Folio 50, cuaderno principal.

*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Expediente:* 50001-33-33-007-2016-00264-01  
*Auto:* Aprueba acuerdo conciliatorio

oficial de revisión No 222412015000001 del 14 de enero de 2015 y la resolución N° 222412015000007 del 4 de febrero de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

El objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos ya indicados, porque la parte demandante estima que se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto una vez realizada la investigación llevada a cabo por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas (DIAN) de Villavicencio, sobre asuntos de fiscalización tributaria de la Sociedad AGORSERVICIO INVERSIONES S.A.S, y no encontrándose falla alguna, debía proceder esta entidad al archivo de la investigación, no obstante la entidad demandada hizo cambio de Programa de Investigación por el denominado GO (Investigaciones Surgidas de otros Programas de Gestión), como quiera que se presentaron indicios de inexactitud en la comparación patrimonial y en el valor calculado de anticipo de renta, surgidos en el anterior Programa Investigación, denominado MR (Mejoramiento de Recaudo).

La anterior demanda fue admitida mediante providencia de fecha 31 octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (fls. 85–86 del PDF del cuaderno de primera instancia)

Una vez finalizada las etapas procesales que se desataron en primera instancia, el *a quo* mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2018<sup>3</sup>, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que respecto de los dos planteamientos indicados por la parte actora, se tiene que la violación al debido proceso no se encuentra fundada, como quiera que mediante el trámite del Programa de Investigación MR (Mejoramiento del Recaudo), en el cual se dispuso el archivo de la investigación correspondiente al impuesto sobre la renta del periodo gravable 2011, para luego dar inicio a la nueva investigación por el Programa GO para el año gravable 2011, se dio aplicación a los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, y, en consecuencia, la DIAN actuó dentro del marco de la legalidad, porque en ejercicio de su facultad de fiscalización realizó todas las actuaciones correspondientes para que la entidad demandante allegara las correcciones pertinentes a las inexactitudes encontradas en la declaración presentada por el demandante, antes de la expedición del requerimiento especial, actuaciones de las cuales tuvieron pleno conocimiento la sociedad demandante. (Fls. 192 – 209 del PDF del cuaderno de primera instancia)

Ante la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación en contra de la providencia mencionada anteriormente (fls. 216 a 221 del PDF del cuaderno de primera instancia), el cual fue admitido por esta Corporación en auto de fecha 26 de febrero de 2019 (fls. 5 del PDF del cuaderno de segunda instancia).

---

<sup>3</sup> Folios 143 a 151 del cuaderno principal.

Seguidamente, en auto del 19 marzo de 2019 (fls. 10 del PDF del cuaderno de segunda instancia) se dispuso a correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión de segunda instancia.

Encontrándose el proceso dentro de la referida etapa procesal, la apoderada de la entidad demandada mediante escrito que radicó el día 22 de enero de 2021 ante esta corporación, (fls. 3–5)<sup>4</sup>, manifestó que de conformidad con los términos y condiciones del artículo 3 del Decreto 688 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020*”, sobre el cual se extienden los plazos para la conciliación contencioso administrativa, contenida en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, presentó el actor, solicitud de conciliación sobre la materia que se discute en el presente proceso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

### **DEL TRÁMITE CONCILIATORIO**

Conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el legislador dispuso que en los procesos de carácter tributario sobre los cuales se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y sobre el cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrá el contribuyente accionante, hasta el día 31 de julio de 2020, realizar un acuerdo conciliatorio en las condiciones indicadas en dicha norma; no obstante, el artículo 3 del Decreto 688 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020*”, hizo extensivo el plazo para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior, la parte actora presentó ante la demandada solicitud de conciliación el 12 de noviembre de 2020 (fls. 30–34)<sup>5</sup>, donde, una vez surtido el trámite dispuesto por la DIAN para tal caso, mediante acta de Comité No 003 del 18 de diciembre de 2020, sometió a consideración la fórmula de conciliación administrativa suscrita por la parte actora y la demandada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y su decreto reglamentario 1014 del 14 de julio de 2020 (Fls. 86–89)<sup>6</sup>

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

El 31 de diciembre de 2020, ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio,

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>5</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>6</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Expediente:* 50001-33-33-007-2016-00264-01  
*Auto:* Aprueba acuerdo conciliatorio

junto al representante legal de AGROSERVICIOS INVERSIONES S.A.S., se verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, y en consecuencia suscribieron un acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones del proceso No. 500013333007201600026401 (fls. 1–4)<sup>7</sup>, así:

<i>Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso</i>	<i>Sanción</i>	<i>31.937.000</i>
	<i>Interés</i>	<i>19.494.000</i>
<i>Total a conciliar</i>		<i>51.431.000</i>

*“Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación”*

*Si el deudor incumpliere la facilidad del acuerdo de pago, el acto administrativo que decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por el valor total de la obligación objeto de conciliación más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes, en los términos señalados en el artículo 1.6.4.2.7. del título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020.*

Teniendo de presente lo anterior, se impone a la Sala analizar el precitado acuerdo para proceder a aprobarlo o improbarlo según sea el caso

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Es competente esta Sala para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio puesto en su conocimiento, todo ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

### 2. Marco jurídico

Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias con la

<sup>7</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; el legislador así quiso que, los acuerdos logrados a través de trámite prejudicial, extrajudicial o judicial fueran sometidos a control de legalidad en virtud de las normas ya indicadas.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo del decreto 1818 de 1998 pueden conciliar, total o parcialmente, en el desarrollo de las etapas procesales de manera extra judicial o judicial, sin que hasta el momento se hubiera proferido una decisión definitiva y en firme, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, temas de los cuales pueda o deba conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos acciones previstas en los artículos 138,140, y 141 del C.P.A.C.A.

## 2.1. Conciliación en materia tributaria

En función de las competencias consagradas en la Constitución Política, el Congreso de la República el 27 de diciembre de 2019 expidió la Ley 2010 “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario...*” en donde dispuso en el artículo 118 la Conciliación Contenciosa Administrativa en asuntos tributarios, así:

*“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBLARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:*

*Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.*

*Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones,*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01  
Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio

*intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.*

*Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

*En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).*

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

*El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.*

*La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.”*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01  
Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio

(...)

Anudado a lo anterior, es importante indicar que la viabilidad del acuerdo conciliatorio objeto de revisión en materia tributaria, el cual ha sido dispuesto en la Ley 2010 de 2019, tiene su expresa reglamentación conforme lo dispone el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, “*Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020*”, que indicó en sus artículos 1.6.4.2.1., y 1.6.4.2.2., lo siguiente:

*“Artículo 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, **que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -OLAN, la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. (Subraya de la Sala)*

*Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:*

- 1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – (...), a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.*

*Parágrafo 1. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 50 de este artículo.*

*Parágrafo 2. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01  
Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio

*Aduanas Nacionales -DIAN, comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso.”*

De este mismo modo, resulta imperativo hacer alusión al Decreto 688 del 2 de mayo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020*”, como quiera que en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 215 de la Constitución Nacional al Presidente de la República, el Gobierno Nacional decidió ampliar los plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, mediante el decreto anteriormente citado, quedando contemplados los plazos en el artículo 3 *ibídem* de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 3. Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. **El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020.** En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. (Subraya de la Sala)*

*PARÁGRAFO. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a las entidades territoriales.”*

Así las cosas, conforme a los anteriores preceptos legales, se tiene que, la conciliación administrativa en el campo tributario procederá siempre y cuando, i) el contribuyente agente del tributo hubiese presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes de la entrada en vigencia la Ley 2010 de 2019 -27 de diciembre de 2019-, ii) que sobre el respectivo proceso no se hubiera proferido sentencia definitiva, iii) que se haya solicitado la conciliación ante la DIAN a más tardar al 30 de noviembre de 2020, iv) que el acuerdo conciliatorio se haya suscrito antes del 31 de diciembre de 2020, y, v) que se acredite el pago del impuesto correspondiente al periodo del año tributable en discusión.

Ahora, además del cumplimiento de estos requisitos específicos para la procedencia del acuerdo conciliatorio en materia tributaria, debe tenerse en cuenta los presupuestos generales para la aprobación de una conciliación extrajudicial, contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>8</sup>; los cuales son:

<sup>8</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01*  
*Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio*

- Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,
- No sea violatorio de la ley
- No resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular y en desarrollo de dicha labor, el Consejo de Estado<sup>9</sup> en reiteradas jurisprudencias estableció, como requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, los siguientes:

1. *Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
2. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
3. *Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
4. *Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En este orden de ideas, procede la Sala a determinar si el acuerdo conciliatorio realizado por las partes cumple con los requisitos establecidos para que sea aprobado.

### **3. Del caso en concreto**

El día 31 de diciembre de 2020, las partes del presente asunto llevaron a cabo la conciliación de la sanción por inexactitud y los intereses de la sanción contentivos en la liquidación oficial No. 222012015000007 del 4 de febrero de 2016 expedida por la entidad demandada, en monto que asciende a \$38.945.000=, como sanción y sus respectivos intereses que asciende a \$24.342.000=, para un total de \$ 63.287.000. (Fls. 155 – 157 del PDF de los anexos 4 del cuaderno de primera instancia)

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos enunciados:

1. Que con anterioridad al 27 de diciembre de 2019, se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

---

<sup>9</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación No.: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634)

La parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 27 de junio de 2016, según acta individual de reparto. (fls. 68 del PDF del cuaderno de primera instancia)

2. Que la demanda sea contra: a). Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;

La demanda radicada por la parte actora tiene por objeto la nulidad de la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta No 222412015000001, del periodo gravable 2011, del 14 de enero de 2015, y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración N° 222412015000007 del 4 de febrero de 2016. (Fls. 73–74 del PDF del cuaderno de primera instancia), razón por la cual se acredita este requisito

3. Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva.

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la apoderada de la entidad demandada presento escrito mediante el cual informó que se radicó el 12 de noviembre de 2020 solicitud de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria conforme lo dispone así el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 (fls. 3–5)<sup>10</sup>, lo que da cuenta del cumplimiento de este requisito.

4. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 30 de noviembre de 2020

La solicitud de conciliación fue presentada por la parte interesada el 12 de noviembre de 2020 (fls. 30-34)<sup>11</sup>.

5. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación y se haya cancelado el impuesto objeto de conciliación para el año 2019.

AGROSERVICIOS INVERSIONES S.A.S., el 27 de noviembre de 2020, en aras de atender las disposiciones legales que reglamentaron la materia, suscribió acuerdo de pago mediante la Resolución N° 20200808000524 por la suma de \$43.211.000 por concepto de impuesto, sanciones e intereses (fls. 90-91)<sup>12</sup>. Además de lo anterior, obra certificación del Jefe GIT de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio en el cual certifica que *“la declaración privada del impuesto del año gravable 2011 periodo 1, objeto de conciliación de proceso contencioso administrativo con número 110260135514 del 17 de abril de 2012 se encuentra cancelada en su totalidad, en razón a que se efectuó el pago mediante recibos oficial No 490777667785554 del 17 de abril de 2012.”*

<sup>10</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>11</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>12</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01  
Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio

En la misma certificación, se precisa *“Que revisado el Sistema de información de obligación financiera al día de la expedición de la presente certificación, la declaración de renta y complementario año gravable 2019 no presente impuesto a cargo.”*

Conforme a lo anterior, para la Sala se encuentra acreditado este requisito.

6. Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa a folio 1 a 2 del cuaderno principal que el señor ALBANIS CASALLAS SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.432.612, actúa en calidad de representante legal de la sociedad AGROSERVICIOS INVERSIONES S.A.S., con NIT 900.314.025, calidad que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio aportado, y a su vez confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. ARTURO ÁVILA RAMIREZ, contando con la facultad expresa para conciliar ante la DIAN conforme al acta No 003 del 18 de diciembre de 2020, la cual fue aportada oportunamente ante la DIAN para el trámite conciliatorio<sup>13</sup>; así mismo, se vislumbra a folio 112 - 124 del cuaderno de primera instancia, el poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio a la Dra. MARIA PINO GIRALDO en representación de la DIAN, con el objeto de llevar a cabo el trámite conciliatorio, esta facultad tiene sustento normativo de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 1.6.4.1.1., a 1.6.4.1.4., del Decreto 1014 de 2020 que la reglamentó.

Así mismo, el 22 de enero de 2021, la Dra. ANDREA CAROLINA ARIAS SILVA, allega poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, con el fin de que sea reconocida Personería Jurídica y se le permita actuar dentro del proceso de la referencia.

7. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En concordancia con los fundamentos legales ya dilucidados en la presente providencia, la conciliación en materia tributaria deriva expresamente de lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019 y su decreto reglamentario 1014 de 2020, razón por la cual al cumplir los presupuestos allí determinados es viable su conciliación.

De igual forma, es de anotar que la litis parte de una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues en el presente caso se busca el pago la sanción por inexactitud originada por el mayor valor del impuesto de renta del periodo gravable del

<sup>13</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria” Folio 86-89 del PDF.

año 2011, más los intereses por la mora de la sanción, tal y como se vislumbra a folio 155–157 del PDF de los anexos 4 del cuaderno de primera instancia.

En efecto, el acuerdo conciliatorio consistió en la condonación de la sanción más los intereses de la sanción, suma que ascendía a \$63.287.000=, como quiera que se evidencia a folio 64-68<sup>14</sup> la suscripción del acuerdo de pago con fecha del 27 de noviembre del 2020, mediante la Resolución N° 20200808000524 por la suma de \$43.211.000 por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al tener la DIAN la facultad expresa de la ley multicitada pueden ser conciliables estos derechos de carácter económico.

8. Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado.

Con relación a este ítem, se vislumbra que el demandante interpone la presente acción, el 27 de junio de 2016, de conformidad con el acta de reparto (fls. 68 del PDF de cuaderno de primera instancia), ahora, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución del recurso de reconsideración N° 222412015000007 que confirma la decisión de la liquidación oficial de revisión N° 222412015000001 de fecha 14 de enero de 2015, data del 4 de febrero 2016 y notificada debidamente el 03 de marzo de 2016, se puede indicar que, teniendo en cuenta que la nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, es plausible que a la fecha NO ha operado el fenómeno jurídico en mención, por cuanto la parte tenía hasta el 4 de julio de 2016, circunstancia por la cual, es permitido señalar este requisito se encuentra debidamente cumplido.

9. Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público.

Desde luego, el material probatorio reviste de tal importancia porque no solo afianza los argumentos esbozados en la demanda sino que le permiten al juzgador tener la certeza o en su defecto el alto grado de certeza de si el acuerdo conciliatorio fue efectuado conforme a derecho y en tal evento tendrá vocación de prosperidad, o si por el contrario, una vez efectuado el análisis pertinente debe improbarse.

Al respecto nuestro órgano de cierre<sup>15</sup> ha expuesto:

***“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio***

<sup>14</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01  
Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio

***estatal y el interés público**, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.” (Resaltado y subrayado por la Sala).*

Con base en lo precedido, esta Sala considera pertinente esbozar los siguientes medios de prueba que hacen parte del acervo probatorio.

- a. Solicitud de conciliación contenciosa administrativa del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, radicada el 12 de noviembre de 2020 ante la DIAN. (Fls. 30-34)<sup>16</sup>
- b. Certificado proferido por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio. (Fls. 90-91)<sup>17</sup>.
- c. Acuerdo de Pago N° 20200808000524 suscrito por la parte actora por la suma de \$43.211.000 por concepto de impuesto, sanciones e intereses. (Fls.64-68)<sup>18</sup>.
- d. Ficha técnica de estudio de procedencia de conciliación contencioso administrativo del 18 de diciembre de 2020. (Fls. 86-89)<sup>19</sup>
- e. Formula de conciliación contencioso administrativo de fecha 31 de diciembre de 2020. (Fls. 92-95)<sup>20</sup>

Vislumbrado como aparece dentro del expediente todos y cada uno de los documentos necesarios para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio, y corroborar el cumplimiento de los requisitos específicos de la Ley 2010 de 2019 y los generales de la Ley 640 de 2001, y teniendo de presente que el acuerdo desde la perspectiva económica se enmarca en los parámetros que el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para la Sala el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público.

En este orden de ideas, al acreditarse la totalidad de los requisitos previstos por el orden jurídico para aprobar la conciliación realizada por las partes, la Sala le impartirá la aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>16</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>17</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>18</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>19</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

<sup>20</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300720160026401\_Documento “DIAN fórmula conciliatoria”

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01  
Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y realizado el día 31 de diciembre de 2020 al estar conforme a derecho, conforme a lo indicado en la presente providencia.

**SEGUNDO.:** La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Andrea Carolina Arias Silva, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 022 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7134450beba5cc5768d1a36f8be85b6b866203da58ae6aab53f3911c5e406fb9**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Expediente:* 50001-33-33-007-2016-00264-01  
*Auto:* Aprueba acuerdo conciliatorio

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente: 50001-33-33-007-2016-00264-01*  
*Auto: Aprueba acuerdo conciliatorio*